

|  |   |
|--|---|
|  <p>Rama Judicial<br/>Consejo Superior de la Judicatura<br/>República de Colombia</p> | <p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA<br/>CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p> |
|--|---|

### **AUTO No.374**

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, siete (7) de abril del año dos mil veintidós (2022).

*Proceso: CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS  
Demandante: JULIO CESAR AGUILAR QUIJANO  
Demandados: ANA GISELA AGUDELO TORRES  
Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00096-00*

Por reparto correspondió conocer la demanda para el proceso relacionado en el epígrafe, examinado su contenido y los anexos, encuentra el Juzgado, las siguientes falencias.

1.) Como quiera que el poder, presuntamente otorgado por el señor **JULIO CESAR AGUILAR QUIJANO**, no fue conferido mediante mensaje de dato, habida cuenta que no proviene del correo electrónico del demandante, impidiendo determinar la trazabilidad del mismo, por tanto, dicho escrito deberá reunir todos los requisitos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso

2.) Deberá la parte actora ajustarse a una vía procesal, ya sea la normativa del Código General del Proceso o el Decreto 806 de junio 4 de 2020, en el primer caso el poder debe estar debidamente firmado y con presentación personal de conformidad con el inciso 2º del artículo 74 ibídem y acogerse a las demás condiciones allí prescritas; en la segunda opción deberá ser aportado únicamente mediante mensaje de datos, por medio de correo electrónico, debiendo habilitar e indicar su dirección de correo electrónico de notificación canon 3 Decreto 806 de junio 4 de 2020, en concordancia con al ley 527 de 1999.

3.) No se allegó constancia de la remisión de la demanda a la demandada, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 4º del artículo 6 del decreto 806 de 2020, lo cual no se suple con la solicitud de

medida provisional, habida cuenta que su naturaleza es diferente a una medida cautelar.

En tales condiciones incurrió en las causales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, y razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**1º) INADMITIR** la demanda de CUSTODIA Y REGULACION DE VISITAS respecto de la menor GABRIELA AGUILAR AGUDELO instaurada por el señor JULIO CESAR AGUILAR QUIJANO, en contra de ANA GISELA AGUDELO TORRES.

**2º) OTORGAR** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en el cuerpo de este auto so pena de rechazo del escrito introductor.

**3º) ABSTENERSE DE RECONOCER** al apoderado judicial, sin que esta decisión sea obstáculo para que, una vez corregido el yerro, pueda subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

***BERNARDO LOPEZ***  
***Juez***

Firmado Por:

**Bernardo Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3258be3f0f06057528ed2ce46ffb4b845baeae62f8666bdad7a9481e7b681ca**

Documento generado en 07/04/2022 12:49:49 PM

Radicación: 76-147-31-84-001-2022-00096-00

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la  
siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>